

_____ Salta, 24 de enero de 2019. _____

AUTOS Y VISTOS: las presentes actuaciones caratuladas ACCION DE AMPARO, PRESENTADO POR SRES. SAENZ, GUSTAVO ADOLFO RUBERTO; DEMITROPULOS, NICOLAS JORGE Y OUTES, PABLO ISMAEL, CON EL PATROCINIO LETRADO DE DR. POMA OVEJERO, MARTIN MIGUEL, EN CONTRA DE ELIAS, VICTOR HUGO – TITULAR DE LOS DIARIOS DIGITALES AEROM y VER NOTICIAS y, _____

C O N S I D E R A N D O

_____ I) Que a fojas 1/46, obra presentación de acción de amparo interpuesta por los Sres. Gustavo Adolfo Ruberto Saenz, Nicolás Demitrópulos, y Pablo Ismael Outes con el patrocinio letrado del Dr. Martín Miguel Poma, en contra del Sr. Víctor Hugo Elías, en su carácter de titular de los diarios digitales AEROM y VER NOTICIAS de difusión pública en la Provincia de Salta, a efectos que se lo haga cesar y se abstenga de difundir y/o publicar por los citados medios digitales y/o redes sociales ofensas personales y agravios hacia sus personas, en el entendimiento que los mismos agreden la integridad personal y espiritual de los mismos. _____

_____ Solicitan que hasta tanto se sustancie el juicio solicitan como medida cautelar que se ordene una medida de no innovar, para que el demandado se abstenga de postear, subir y /o incluir comentarios y o notas en la cuenta existente en la red social facebook y en los respectivos sitios de noticias <http://vernoticias.com.ar> y <http://aerom.com.ar> como agravios, ofensas e insultos en nuestras personas, como así mismo se abstenga de habilitar el uso de enlaces (compartir) comentarios y o adhesiones (me gusta) en las citadas publicaciones y que dicha medida se haga extensiva a cualquier otro sitio o página de internet creada con la misma finalidad, sean en páginas de noticias o redes sociales y o aplicaciones con motivo de la

publicación originaria o nuevas publicaciones autónomas de igual origen. _____

_____ Entre sus argumentos, expresan los presentantes que el demandado es titular de los dos diarios digitales ya referidos y que mediante nota expediente N° 84113/18, plataformas digitales, estas operan a través de internet, desde las cuales, luego de subida la publicación, lo expresado se multiplica por redes sociales, teléfonos inteligentes y sitios de internet, entre la población de la ciudad de Salt y mediante estos profieren agravios y ofensas que no son ni de periodistas ni los medios que titularizan o ejercen el derecho de prensa o libertad de expresión. Tampoco la información u opinión de lo que emiten o expresan son críticas políticas sino por el contrario una larga lista de agravios y ofensas, de contenido netamente personal. _____

_____ Manifiestan que su demandado se obstina de realizar un permanente hostigamiento profiriendo insultos, injurias y toda clase de improperios, para entorpecer sus voluntades enderezadas a la gestión del bien común afectando con ello la constante labor y generando intranquilidad social. Resaltan que en forma reiterada se ha venido subiendo composiciones de imágenes, información, opiniones y expresiones agraviantes a sitios de internet y redes sociales como facebook.

_____ Como prueba de lo que sustentan resaltan la difusión mediante las redes sociales que el demandado Elías sugiere que el Sr. Intendente Municipal de la Ciudad de Salta comete delitos con dinero público expresando que “ esperemos que los dineros públicos a los que estamos renunciando no terminen en compra privada de otro Audi TT de otra propiedad de 400.000 dólares en tres cerritos o inversiones inmobiliarias en Iquique”, entorpeciendo su labor y generando perplejidad e intranquilidad en la sociedad. Resaltan también otras publicaciones de similares expresiones, a las que me remito en honor a la brevedad a la presentación

que obra en las presentes actuaciones, con la prueba documental acompañada.

_____ Los amparistas consideran que el derecho al honor es uno de los principales bienes de toda persona, que el hombre siente, valora colocándolos dentro de sus más preciados tesoro, por lo que entienden que deben defenderlo por respeto a su privacidad, el buen nombre y honor propio y de sus familias, resaltando como preceptos constitucionales afectados, el artículo 17 de la Constitución Provincial, en el que se establece que “todos los habitantes de la provincia, son por naturaleza libre y tienen derecho a defenderse y ser protegidos en su vida, libertad, reputación, seguridad, actividad, prosperidad, intimidad personal y familiar, así como su propia imagen”

_____ Por su parte, entienden que todos los derechos que invocan tienen protección constitucional y convencional haciendo referencia a la Convención Americana de los derechos del Hombre, art V, Pacto San José de Costa Rica art. 11 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art 17 entre otros, haciendo la aclaración que todos gozan de incorporación y raigambre constitucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inc 22 de nuestra Constitución. _____

_____ En cuanto a la procedencia de la acción, los presentantes sostienen que este remedio excepcional, es procedente por cuanto se advierte una lesión consumada y una amenaza inminente por el accionar deliberado del demandado que ha ocasionado una lesión a los derechos de orden constitucional que piden se protejan, lesión ésta que se sigue configurando con cada nueva publicación o posteo o rebote de las falacias emitidas que los irrogan. _____

_____ Entienden sobre todo que esas maliciosas divulgaciones provocan malestar en la gestión diaria, cuya ilegalidad e ilegitimidad deviene patente atento a las constancias presentadas con certificación actuarial. Citan

jurisprudencia que hace al derecho de su parte y justifican la procedencia de esa vía aún aceptando que la misma es de excepción, pero asegurando que debe proceder porque se está afectando derechos reconocidos con raigambre constitucional, destacando que uno de los cuales es el derecho al trabajo de los ciudadanos que en el caso particular por la función que cumplen, las consecuencias recaen de manera directa en la comunidad salteña, por lo que debe ser protegidos. _____

_____ Expresan que al ser cabeza de conducción de todo el estamento municipal salteño, esta situación genera intranquilidad y malestar en todos los operadores del sistema municipal, como así también para el simple ciudadano destinatario de cada decisión en el ejercicio constante de esa trascendental función de intendente municipal puede repercutir en la intranquilidad, descrédito, etc de sus destinatarios, siendo estos los que mediante elección popular lo designan legítimamente. _____

_____ Por último solicitan el dictado de una medida cautelar de no innovar hasta tanto se resuelva el pedido de acción de amparo y hacen reserva de recurrir como cuestión federal. _____

_____ **II)** A fojas 47 el tribunal se avoca al conocimiento de la presentación y ordena correr traslado al demandado, Sr. Elías, para que en el término de 24 horas, conteste la misma, haciendo valer los derechos de esa parte, cédula que se diligencia con copia de la prueba documental adjuntada por los accionantes.

_____ **III)** A fojas 50/53 el Sr. Victor Hugo Elías, con el patrocinio letrado de los Dres. Humberto Vazquez y Lucio Adolfo Villa Alurralde se presenta en tiempo y forma desde la notificación y procede a contestar la demanda de amparo que le ha sido incoada. _____

_____ En dicha presentación esta parte hace referencia como cuestiones procesales previas a la contestación de la demanda entendiendo que la misma resulta confusa en lo que respecta a lo que se demanda, toda vez que

pide el actor no se evidencia por medio del alcance del artículo 87 de la Constitución de la Provincia resaltando que existe un desconocimiento palmario y grosero al respecto y consecuentemente transcribe de manera textual los artículos 87 de la Constitución de Salta, el artículo 43 de la Constitución Nacional y termina concluyendo que de la presentación incoada por los actores, y de la lectura de las normas referidas, no surge de modo alguno que la vía del amparo sea la correcta para ejercer el derecho que dicen tener los accionantes en contra del suscripto como demandado, máxime cuando no se avizora ni siquiera remotamente que haya lesionado, restringido, alterado o amenazado con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley con relación a los accionantes. _____

_____ Entiende en consecuencia el accionado que existe una confusión palmaria en los actores con respecto a la finalidad de la acción de amparo, lo que se traduce en el hecho de que la demanda interpuesta ha sido redactada en manifiesto oscuro libelo, porque se trata de un grave desconcierto o anfibología de lo que piden a la autoridad jurisdiccional, que sin duda alguna constituye un absurdo pocas veces visto en la historia de Salta. _

_____ Manifiesta desconocer las pretensiones de los actores, que no conciben con la norma que rige el amparo, por lo que entiende que estas personas buscan silenciar la opinión personal de un ciudadano y la actividad periodística que el demandado realiza profesionalmente, lo que es absolutamente ilegal, ilegítimo y arbitrario. _____

_____ Concluye esta parte argumentando que la acción no tiene justificativo no excusa alguna en lo relativo a la vía intentada y lo que constituye la pretensión que ejercita, es decir, al nexo causal entre el supuesto hecho, el supuesto responsable, la norma violada y la vía elegida. Cita jurisprudencia que hace al derecho de esa parte, a la que me remito en

honor a la brevedad a dicha presentación. _____

_____ Como segunda cuestión, el Sr. Elías contesta la demanda, negando todos y cada uno de los hechos y derechos invocados por los actores a excepción de ser el propietario de los diarios digitales AEROM y VER NOTICIAS, se reconoce que como periodista también es ciudadano de Salta Capital, ejerciendo su libertad de expresión en las redes sociales y reconoce que las opiniones vertidas desde el punto de vista personal y / o profesional con relación a los actores en autos ha sido en virtud de su condición de funcionarios públicos en el Estado de Derecho. _____

_____ Como verdad de los hechos, sostiene que la acción de amparo resulta confusa en su planteamiento, y ello obedece a un agravante de que la vía que se ejercita no es la correcta, pretendiendo con ello silenciar su actividad periodística y lo que es peor, callarse como ciudadano que puede opinar de los funcionarios públicos elegidos en democracia, solicitando en consecuencia el rechazo de la demanda interpuesta en todas sus partes. _____

_____ **IV)** Que estando en condiciones de resolver la presente acción, corresponde previamente realizar algunas consideraciones en cuanto a los derechos constitucionales puestos en juegos en la presente contienda. _____

_____ Los accionantes, particularmente destacan como Derechos lesionados la honra, la integridad personal y espiritual de ellos como ciudadanos, señalando también afectación al derecho de trabajo en el entendimiento que las ofensas públicas, insultos y todas clases de impropio entorpecen la función de los mismos enderezadas a la gestión del bien común generando intranquilidad social, encontrando afectado el derecho al honor como principal bien de toda persona. Señalan para ello como normativas Constitucionales y de raigambre Supra Nacional, con la jerarquía que debe tratarse, los artículos 19 de la Constitución Nacional, el artículo 17 de la Constitución Provincial de Salta, el artículo 11 del Pacto San José de Costa Rica entre otros.

_____ Por su parte, la Sr. Elías, sin hacer mención específica del derecho constitucional que ampara su contestación, expresa que su accionar es el de un ciudadano de un Estado Democrático de Derecho que puede libremente manifestar sus opiniones de una gestión de gobierno, debiendo existir a tal fin, libertad de expresión, derecho este que de manera explícita se encuentra regulado en el artículo 23 de la Constitución Provincial de Salta. _____

_____ Así las cosas, y especificada ya la cuestión de garantías constitucionales en juego de una y otra parte, esta Suscripta dio curso a la presente acción teniendo en cuenta que a priori pueden existir derechos de tinte máxima de protección que pueden verse amenazados o lesionados. Es por ello que corresponde en esta instancia realizar una reflexión para la interpretación y la aplicación de estos derechos en juego de manera razonable con el rol protagónico de un Juez de un Estado Constitucional de Derecho, lo que significa que debe procederse al análisis de las posibles circunstancias fácticas que ameritaron la procedencia de la interposición de la demanda de amparo, luego de lo cual, y siempre sin desconocer que la posición de las dos partes, se encuentran reforzadas por garantías constitucionales de protección, deberá realizarse una ponderación de valores en cuanto a la protección de los bienes jurídicos en análisis, teniendo siempre claro que ningún derecho es absoluto para fallar conforme una postura de máxima justicia. _____

Se acompañó como prueba certificada mediante Escribano Público obrantes a fojas 12 a fojas 46 del expediente de marras, diversas publicaciones realizadas en las páginas y por los medios de difusión ya referidos, en todas las cuales, hacen referencia directa al Sr. Gustavo Ruberto Saenz, mientras que en otras de las cuales están destinadas a los Sres. Outes y Demitrópulos. De este material analizado puede observarse que el contenido de tales difusiones están directamente destinadas a los demandantes en forma personal, y si bien las críticas, en ultima instancia,

lo son porque están sentando una postura partidaria o por desacuerdos de la gestión municipal, debe decirse que el contenido burlesco, insultante, irónico, despectivo, refiriéndose a los actores de la manera en que publican las opiniones, con caricaturas, con similitudes de otras realidades o dibujos con la clara finalidad de repudiar de manera directa a los accionantes, son publicaciones que trascienden todo límite de respeto; respeto que debe merecer todo ciudadano por el solo hecho de ser tal y sin perjuicio de la función que cumple. _____

_____ Como derecho constitucional, la libertad de expresión está garantizada para todos los ciudadanos de nuestra Nación, pero dicha garantía encuentra su límite debiendo ceder cuando se traspasa la finalidad para la cual fue creada, afectando de manera directa otros derechos que en la ponderación de valores deben encabezar la prioridad de protección. _____

Cuando ya se ha dejado de hacer un uso racional, limitado y respetuoso de un derecho, lesionando de manera directa los derechos personalísimos de los seres humanos, como el derecho a la honra, la dignidad personal y a la libertad de trabajo garantizada en la tranquilidad sin constantes hostigamientos, principios estos que están por encima de cualquier otro por la sola condición de ser humano, debe procederse al limitar ese uso de una prensa mal usada y tergiversada. _____

Robert Alexis, mencionado filósofo constitucionalista, enseña que frente a este choque de intereses debe ponderarse en la decisión, en la protección de aquel derecho que garantice bienes jurídicos de mayor protección frente al otro. _____

_____ En el caso de autos, entiende esta Sentenciante que el derecho a la libertad de expresión en nada queda inmovilizado o imposible de seguir siendo ejercido por el demandado, cuestión esta que también fue bien sentada por los actores en tanto que plasmaron que no se pretende que cese la crítica, respecto a los asuntos públicos y la forma en que cumplen la

función asignada, como tampoco pretenden el bloqueo y el cierre de la cuenta de Facebook o de sitio de internet, simplemente requieren el cese del agravio y ofensas que dañan el normal desarrollo de la función con la clara afectación al derecho al trabajo. _____

_____ Debe concluirse entonces, contrariamente a lo sustentado por la demandada en su contestación, que la procedencia de la vía constitucional de la acción de amparo resulta a todas luces viables por cuanto la claridad de los derechos que se pretenden resguardar, han sido señalados explícita e ilustrativamente con la incorporación de la prueba documental que da cuenta que de manera constante se viene lesionando los derechos personales constitucionalmente protegidos de los actores, excediendo dichas publicaciones de meras críticas de una gestión de gobierno y están dirigidas hacia la clara finalidad de atacar a la persona en su condición de tal, y no a una reflexión razonada de los actos de gobierno que realizan, garantía que persiste por ser un Estado Democrático de Derecho, siempre que se utilice con la finalidad para la que ha sido creada y no en desmedro de otros derechos, como en el caso de autos, debiendo en consecuencia hacer cesar esta lesión de gravedad constitucional que afecta no solo a los actores en su condición de tales sino que trasciende a todos los habitantes de la comuna salteña que son los destinatarios de cada decisión constante y permanente que arriban los Sres. Outes, Demitrópulos, y Sanéz. _____

_____ Por último y sustentando la línea de razonamiento que se viene siguiendo para haber llegado el presente decisorio, la doctrina y jurisprudencia constante y uniforme a nivel provincial, nacional e internacional, ya ha dejado vastamente sentada la posición de tutela de los bienes que se encuentran en juego, así en un trabajo publicado por Marcela Bastera titulado "*El derecho al honor y los medios de comunicación. El caso Argentino*", de manera amplia y extensiva desarrolla la fuerte contienda entre dos derechos fundamentales: por un lado, el derecho a la

libertad de expresión e información, y por el otro, el derecho al honor. Entre sus razonamientos sustanciales, establece que *“existen permanentes desafíos informáticos obligan a abandonar el concepto de intimidad como libertad negativa, exigiendo avanzar hacia una fase activa. Aborda por un lado la tutela que tiene el derecho al honor en el sistema jurídico argentino; con la permanente relación de tirantez que existe entre este y el derecho a la libertad de expresión e información. La libertad de expresión se considera como una de las denominadas libertades estratégicas en el Estado constitucional. Esto es así, toda vez que si realizáramos un orden de prelación, el derecho a expresar libremente las ideas ocupa un lugar preponderante entre los bienes merecedores de protección jurídica.”* _____

Por otra parte desarrolla, la mencionada doctrinaria el concepto del derecho al honor como derecho personalísimo, diciendo que *“el derecho al honor se encuentra dentro de la categoría de los derechos que suelen denominarse “personalísimos o de la personalidad”, los cuales son definidos como prerrogativas de contenido extrapatrimonial, inalienables, perpetuas y oponibles erga omnes, que corresponden a toda persona por su sola condición de tal. Ningún individuo puede ser privado de este derecho fundamental por la acción del Estado ni de otros particulares, porque ello implicaría un desmedro o menoscabo en su personalidad. El derecho al honor, a la intimidad y a la imagen, constituyen prerrogativas específicas, pero claramente diferenciadas entre sí. No obstante, se reconoce entre éstos una estrecha vinculación, dado que en primer lugar comparten determinados elementos comunes -característicos de los derechos de la personalidad-, y en segundo término, porque a través del ejercicio de la libertad de información, pueden menoscabarse de manera conjunta todos estos derechos, o cada uno de los mismos en forma separada. En efecto, se trata en los tres casos de derechos que tienen su origen en la dignidad humana, direccionados a la tutela de la pertenencia*

moral de las personas; sin embargo, cada uno presenta un contenido concreto, en tanto ninguno queda totalmente comprendido en los otros derechos fundamentales mencionados. La intimidad... se trata del derecho personalísimo que permite retraer a un individuo de la publicidad o del conocimiento de terceros, ciertas manifestaciones que reserva para su espacio íntimo... es una prerrogativa que comprende la facultad del individuo de poder controlar el uso que otras personas hagan de la información concerniente a sí mismo. El Derecho al Honor es el derecho personalísimo que tiene todo individuo a ser respetado ante sí mismo y ante los demás, con fundamento en su dignidad personal. Comprende dos aspectos bien diferenciados; el primero de ellos es el denominado honor subjetivo fuertemente relacionado con la “honra”, y consiste en la autovaloración, que es el íntimo sentimiento que cada persona tiene de la propia dignidad y la de su familia, al margen de los defectos o debilidades que el mismo sujeto pueda reconocer. El segundo es el honor objetivo relacionado en este caso con el “honor” en sentido estricto, se refiere al buen nombre y a la buena reputación, objetivamente adquiridos por la virtud.”

_____ En dicha obra la mencionada autora, refiere que la Corte sienta el criterio en la sentencia que marcamos como el origen en el “cruce de caminos” entre los derechos en análisis, en el caso “Ponzetti de Balbín”, en la que se advierte por primera vez no sólo la clara confrontación de estas libertades, sino la contundente ponderación del derecho al honor por sobre el derecho/deber de información de los medios de prensa, aplicable al caso concreto pero no como regla general... Este fallo constituye un icono en el derecho argentino, dado que en el decisorio -con razón se pondera el derecho a la intimidad o a la vida privada, por sobre el derecho a la libertad de expresión.” Establece los primeros estándares al concluir que la actuación pública o privada de las personas públicas o famosas,

“puede ser divulgada cuando esté estrictamente relacionada con la actividad que les otorga popularidad, y siempre que lo justifique el interés general. Lo que en modo alguno autoriza a dañar la imagen o el honor de esas personas, y mucho menos a sostener que éstas no tienen un ámbito de intimidad protegida constitucionalmente de toda intromisión arbitraria. Tanto el derecho a la intimidad como la libertad de información - considerada una derivación o especie de la libertad de expresión- tienen fundamento constitucional. Es doctrina pacífica, que si bien las normas constitucionales tienen todas el mismo rango, ello no impide que los derechos en sí mismos puedan tener jerarquía diferente. La solución sin duda, es acertada por dos razones básicas; 1) porque los abusos a veces intolerables de cierta prensa, deben tener razonable limitación a través del Poder Judicial, que constituye la garantía última de los derechos de todos los habitantes; y 2) porque el derecho a la intimidad constituye uno de los últimos bastiones de la libertad. A partir del mencionado leading case, pueden extraerse los siguientes principios elementales sobre el conflicto que nos ocupa; 1) las cláusulas constitucionales, en abstracto, gozan de la misma jerarquía, lo que no impide que en determinados casos se pondere un derecho sobre otro; 2) la libertad de prensa, como todos los derechos que consagra la Constitución no es absoluto, por ende, puede ser sometido a responsabilidades ulteriores quien ha ejercido este derecho con exceso a sus límites legítimos; y 3) todos los individuos tienen derecho a la intimidad y a la protección de su honor, incluso aquellas personas públicas cuando no esté en juego el interés general.” _____

_____ Concluye en consecuencia que, *“en caso de conflicto entre ambos, debe preferirse el amparo del que tenga un rango menor en beneficio del de rango mayor. Ello nos lleva a admitir -como lo hace Ekmekdjian- que el derecho a la dignidad individual de los ciudadanos no puede ser lesionado por el ejercicio de la libertad de prensa”* (Considerando I).” _____

En el **fallo “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que *“el derecho a la libertad de expresión no es un derecho absoluto sino que puede ser objeto de restricciones, y que la Convención Americana, en su artículo 13.2, prevé la posibilidad de establecer restricciones a la libertad de expresión, que se manifiestan a través de la aplicación de responsabilidades ulteriores por el ejercicio abusivo de este derecho, las cuales no deben de modo alguno limitar, más allá de lo estrictamente necesario, el alcance pleno de la libertad de expresión y convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa”*. Estableció que *para poder determinar responsabilidades ulteriores es necesario que se cumplan tres requisitos, a saber: 1) deben estar expresamente fijadas por la ley; 2) deben estar destinadas a proteger ya sea los derechos o la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o moral pública; y 3) deben ser necesarias en una sociedad democrática.*”

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la causa **Canicoba Corral, Rodolfo Aristides c/ Acevedo, Sergio Edgardo y otros s/ daños y perjuicios** (fallo 336:1148), consideró textualmente que: *“...si bien las críticas al ejercicio de la función pública no pueden ser sancionadas aun cuando estén concebidas en términos excesivamente duros o irritantes -criterio que responde al prioritario valor constitucional que busca resguardar el más amplio debate sobre cuestiones que involucran a personalidades públicas o materias de interés público, en tanto garantía esencial del sistema republicano- (“Campillay”, Fallos: 308:789), de ello no cabe derivar la impunidad de quienes, por su profesión y experiencia, han obrado excediendo el marco propio del ejercicio regular de los derechos de petición y crítica. Que, en tal sentido, el criterio de ponderación debe estar dado por la ausencia de expresiones estricta e indudablemente injuriantes. En otras palabras, no hay un*

derecho al insulto, a la vejación gratuita e injustificada ("Amarilla", Fallos: 321:2558, voto de los jueces Petracchi y Bossert; y "Patitó", Fallos: 331:1530).” Y que: “Que, desde tal perspectiva, no puede exigirse a los magistrados que soporten estoicamente cualquier afrenta a su honor sin que se les repare el daño injustamente sufrido. Ello así, pues, el ejercicio de los derechos que confiere el ordenamiento jurídico no constituye una muestra de debilidad, ni denuncia una falta de espíritu republicano. Admitir lo contrario, importaría tanto como consagrar la existencia de una categoría de ciudadanos que -por su cargo o función pública- quedarían huérfanos de tutela constitucional y expuestos al agravio impune (causa M.151.XLIV "Maiztegui, Martín José c/ Acebedo, Horacio Néstor H., disidencia del juez Fayt, sentencia del 5 de octubre de 2010).”

_____ Por último, nuestra Corte de Salta, en los autos caratulados **“QUERRELLA POR CALUMNIAS E INJURIAS INTERPUESTA POR LA DRA. BLANCA IRENE CHACÓN DORR; DANIEL CÁSERES Y SERGIO GUILLERMO CHIBÁN CONTRA PAREDES, MARIO RUBÉN Y PROPIETARIO/S RADIO FM NOTICIAS 88.1 – RECURSO DE CASACIÓN”** (Expte. N° CJS 37.140/14), en fecha 10 de febrero del 2.015, los Dres. **Guillermo Alberto Posadas, Abel Cornejo y Susana Graciela Kauffman de Martinelli**, en su voto dijeron: *“...la doctrina contemporánea ha señalado que dentro del catálogo de libertades esenciales que consagra la Constitución Nacional, “la de prensa se revela como una de las que poseen mayor entidad, ya que el derecho de expresión es un derecho fundamental cuya vigencia condiciona el ejercicio de casi todos los demás derechos (...). La libertad de expresión y de prensa no son derechos absolutos, y evidentemente cuando son ejercidas en forma abusiva, resultan susceptibles de provocar la comisión de delitos penales e ilícitos civiles. Por ello, se ha indicado que el régimen republicano no*

asegura la impunidad de la prensa, lo que obliga a ésta a actuar con cautela en cuanto su actividad pueda generar responsabilidades a sus autores por las lesiones o perjuicios cometidos hacia quienes pueden ser víctimas de una difamación o injuria (...). Si la publicación es de carácter perjudicial y si con ella se difama o injuria a una persona, se hace apología del crimen, se incita a la rebelión o la sedición, no pueden existir dudas acerca del derecho del Estado para reprimir o castigar tales publicaciones (...). De ahí, que el ejercicio del derecho a la libertad de prensa, no debe provocar ni ocasionar daños a los sentimientos, privacidad, ni ofender la sensibilidad de las personas” (Palacio de Caeiro, Silvia B., “Constitución Nacional en la Doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2011, págs. 258, 259 y 261). Y que: “En numerosas ocasiones, el honor, la intimidad, la imagen, etc., de las personas pueden verse afectados por el ejercicio del derecho a opinar, a informar o a criticar y, seguramente, esa afectación se produce con mayor intensidad cuando la noticia es difundida por un medio masivo de comunicación social. La libertad de expresión tiene límites y puede imponérsele restricciones, y esos límites y restricciones se encuentran en el respeto de otros derechos fundamentales. El problema reside en encontrar el punto de equilibrio que permita llegar a una solución aceptable, que reconozca el valor preferente de la libertad de expresión, pero que, al mismo tiempo, no desproteja otros derechos que puedan verse afectados por el ejercicio de aquella libertad” (Creus, Carlos – Buompadre, Jorge Eduardo, “Delitos contra el Honor”, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2010, págs. 42/ 43)... Que tanto la “libertad de prensa” (y los derechos de libre expresión e información, en ella implícitos) cuanto el “derecho al honor” de las personas, son derechos fundamentales reconocidos por nuestra Ley Suprema (arts. 14, 28, 33 y 75 inc. 22 de la C.N.)...Con respecto a la jerarquía o preeminencia axiológica y normativa de uno de estos derechos

sobre el otro, el contenido cualitativo (cualidad o calidad axiológica –es decir, valía del derecho- y jerarquía normativa –derechos más o menos fundamentales-) y cuantitativo (cantidad, modalidad, alcance o extensión de su ejercicio) de los derechos debe valorarse o ponderarse en cada caso puntual, según los accidentes de modo, tiempo, lugar, motivación, finalidad, ocasión y personas que presentaren las diversas situaciones o relaciones jurídicas. _____

_____ En este sentido, el Máximo Tribunal cordobés, con sustento en precedentes de la Corte Federal, resolvió que nadie puede invocar un derecho cuyo objeto sea el de inferir una injuria, por lo cual, aun reconociendo el lugar eminente que en el régimen republicano de gobierno tiene la libertad de expresión, deben señalarse sus limitaciones a efectos de procurar la necesaria armonía con los restantes derechos constitucionales, entre los que se encuentran el de la integridad moral y el honor de las personas. Esto obliga a los jueces a realizar en cada caso, una armónica ponderación axiológica con miras a determinar con precisión sus respectivos alcances y límites, a fin de asegurar los objetivos para los que fue dictada la Constitución que los ampara. Por ello, los jueces deben ponderar si la actuación del informador se ha llevado a cabo dentro del ámbito protegido constitucionalmente, o por el contrario, se ha transgredido ese ámbito (TSJCba., “Querella de Miguel Ángel Caruso c/ Luis Eduardo Remonda – Injurias equívocas o encubiertas – Recurso de Casación”, Sent. N° 108, del 9/9/99).” _____

_____ Por todos los argumentos expresados en los considerandos, _____

_____ RESUELVO: _____

I) HACER LUGAR a la ACCIÓN DE AMPARO interpuesta por los Sres. Gustavo Adolfo Ruberto Saenz, Nicolás Jorge Demitrópulos y Pablo

Ismael Outes en los términos de los artículos 87 de la Constitución Provincial y 43, de la Constitución Nacional y en su mérito: _____

II) ORDENAR al Sr. Víctor Hugo Elías, titular de los Diarios Digitales AEROM y VER NOTICIAS, de difusión pública en la Provincia de Salta, el CESE inmediato de TODA PUBLICACIÓN y DIFUSIÓN de carácter injurioso, irrespetuoso, agraviantes y destinadas exclusivamente al ataque de la honra, dignidad y honor que agraven a los accionantes en su carácter personal y que excedan la finalidad de críticas a la gestión pública, debiendo en consecuencia, EXTRAER de dichos medios todas las publicaciones existentes hasta el día de la fecha con este contenido conforme la prueba documental acompañada en autos, que demuestra la existencia de las mismas. _____

III) FÍJESE EL PLAZO de tres días hábiles desde su notificación para apelar el presente decisorio con efecto devolutivo.

IV) CONDÉNESE el pago de las costas al vencido. _____

V) CÓPIESE, REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE, NOTIFÍQUESE Y OPORTUNAMENTE, ARCHÍVESE. _____